

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio ha comunicado con fecha de ayer al Excelentísimo señor Ministro de Estado el siguiente parte:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, de en parte de este día, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) sigue reponiendo sus fuerzas, á beneficio de una alimentación prudente y de un sueño reparador.

S. M. la Reina y sus Augustas Hijas que (Q. D. G.) continúan sin novedad en sus importantes alud.

De orden de S. M. la Reina lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 24 de Octubre de 1892. El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Ministro. de Estado.»

(Gaceta del 25 de Octubre.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REGLAMENTO GENERAL**

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y REELIZACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES.

(Continuación.)

Art. 47. La adquisición en las herencias y legados se entiende siempre verificada el día del fallecimiento del causante, aunque se trate de sucesión abintestato, y sea

cualquiera la fecha en que se haga la declaración de herederos.

Art. 48. En las sucesiones hereditarias, cualesquiera que se en las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares, han de considerarse para los efectos del impuesto, como si se hubiesen hecho con estricta igualdad proporcional, de lo bueno, mediano é inferior, en bienes muebles é inmuebles y derechos, ya estén éstos sujetos al pago ó exentos por la condición del territorio en que se hallen situados, y por consecuencia cualquier aumento que en la comprobación de valores de aquéllos resulte, se prórrateará entre los distintos adquirentes ó herederos.

Art. 49. Los grados de parentesco á que se refiere este Reglamento son todos de consaguinidad, y han de regularse, así como las demás circunstancias relativas á la condición y capacidad de las personas por la ley civil.

Los parientes por afinidad se considerarán extraños para los efectos del impuesto, y lo mismo los parientes naturales, salvo en la línea recta.

Los descendientes en línea directa de los hijos legitimados por rescripto real y los de los adoptivos serán considerados como naturales con relación al legitimante ó adoptante, y los demás parientes lo serán, con respecto á estos últimos, como extraños.

Art. 50. La transmisión á título lucrativo de créditos ilíquidos ó de cuantía desconocida y la de los que siendo líquidos no sean exigibles á plazo cierto y determinado, no contribuirán hasta que se realicen, previa la oportuna garantía, que consistirá en una obligación á favor del Tesoro, que obrará en sus cajas hasta su realización.

El plazo para presentarse á verificar el pago del impuesto correspondiente á dicha transmisión, comenzará á contarse desde el día siguiente al de su realización.

La transmisión también por título lucrativo de créditos líquidos con vencimiento fijo, siquiera no sean exigibles de presente, contribuirán desde luego.

Art. 51. Los bienes ó derechos sobre cuya transmisión se devenga el impuesto, llevan afecta siempre, y sea el que fuere su poseedor, la obligación de pagar las cuotas devengadas con motivo de las distintas transmisiones de que hayan sido objeto, pudiendo dirigirse contra aquéllos la acción ejecutiva para hacer efectivo el impuesto.

Art. 52. En los actos ó contratos en que medie alguna condición suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla, haciéndose constar el aplazamiento de

la liquidación en los libros de la oficina liquidadora, y por nota en el documento, á fin de que conste dicha circunstancia en la inscripción de los bienes.

Si la condición fuese resolutoria, se exigirá desde luego el impuesto á reserva de devolverlo, con deducción del 50 por 100 de su importe por el tiempo, sea el que fuere, que hubiese subsistido el acto ó causado efecto el contrato.

Art. 53. La nulidad y la rescisión de los actos ó contratos cuando se declare judicial ó administrativamente, por autoridad competente, y se acredite que dichos actos ó contratos no produjeron ningún efecto lucrativo á la persona á quien perjudique aquella declaración, darán derecho á la devolución de la cantidad que se hubiere abonado por el impuesto, siempre que se reclame dentro de los cinco años siguientes á la fecha de la resolución judicial ó administrativa.

Si el contrato ó acto anulado ó rescindido hubiese producido algún efecto lucrativo, solo procederá la devolución del 50 por 100 del impuesto satisfecho.

Si la rescisión se verifica voluntariamente por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no habrá lugar á la devolución de lo pagado.

El que adquiere una finca ó derecho real enajenable á virtud de retracto legal, no está obligado á satisfacer el impuesto, si el comprador ó adquirente de quien la retrae lo hubiese satisfecho ya, cuyo impuesto se aplicará al primero por estar subrogado en el segundo, á tenor de lo preceptuado en el art. 1.518 del Código civil.

Si se presentasen á la vez á la liquidación del impuesto la escritura de retrayente y la del comprador de quien se retrae, sólo se liquidará la primera, haciéndolo constar así en la segunda por medio de la nota oportuna.

### CAPÍTULO III

#### *Plazos de presentación de documentos y sus prórrogas.— Competencia.—Liquidaciones provisionales.*

Art. 54. Todo documento que contenga acto ó contrato sujeto ó no al pago del impuesto, ha de presentarse forzosamente en la oficina liquidadora que corresponda dentro de los plazos que se señalan en este Reglamento y bajo la sanción penal establecida en el mismo.

Art. 55. La presentación de documentos á la liquidación del impuesto de Derechos reales, se hará con sujeción á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Los documentos públicos ó privados comprensivos de actos ó contratos entre vivos se presentarán precisamente en la oficina liquidadora del territorio donde se autoricen, y los referentes á actos por causa de muerte, bien en dicha oficina, bien en la del lugar en donde hubiese ocurrido el fallecimiento, con la obligación, por parte del liquidador donde se efectuase la presentación, de dar conocimiento dentro de treinta días al de la oficina donde pudo igualmente haberse verificado.

2.<sup>a</sup> Los documentos privados referentes á transmisiones por causa de muerte, se presentarán forzosamente en la oficina liquidadora del territorio donde hubiese ocurrido el fallecimiento del causante.

3.<sup>a</sup> Las pólizas ó documentos justificativos de las transmisiones de efectos públicos ó valores á que se refiere el artículo 16 párrafo tercero, se presentarán al liquidador del impuesto de Derechos reales correspondiente, ó al especial que se nombre al efecto.

4.<sup>a</sup> Cuando se trate de documentos relativos á transmisiones por causa de muerte, todos los testimonios de hija habrán de presentarse á la liquidación en la misma oficina; debiendo aquélla en que primeramente se hubiera verificado la presentación de uno de ellos, exigir la de los demás.

5.<sup>a</sup> Los documentos referentes á actos entre vivos ó contratos celebrados en el extranjero ó en territorio español donde no tenga aplicación este Reglamento, por los que se transmitan bienes ó se reconozcan derechos gravados por el mismo, se presentarán y liquidarán dentro de los plazos legales en cualquiera de las oficinas liquidadoras donde radiquen. En las mismas oficinas se presentarán y liquidarán los documentos otorgados en el extranjero ó en el territorio antes expresado, relativos á transmisiones hereditarias de bienes sujetos al impuesto, cuyo causante hubiere fallecido fuera de España ó en dicho territorio; debiendo, tanto en este caso como en el anterior, dar cuen-

ta el liquidador á la Dirección general de Contribuciones, Negociado central de Derechos reales, de la liquidación, pero si los documentos se otorgaren en lugar donde este Reglamento rija, será competente para liquidar la oficina del territorio donde estuviese domiciliado el Notario, ó radicase la oficina ó Tribunal autorizante.

6.<sup>a</sup> Si un mismo acto ó contrato diese lugar á dos liquidaciones sucesivas, la segunda deberá efectuarse en la oficina donde se hubiere practicado la primera.

Art. 56. Si un documento fuese presentado en oficina que no fuere competente para liquidar, conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior, el liquidador lo devolverá al interesado, haciendo constar dicha circunstancia por medio de nota puesta á continuación del documento, en la cual indicará la oficina ú oficinas ante las cuales deba presentarse.

Art. 57. Los documentos deberán presentarse en las oficinas liquidadoras precisamente en las horas que estén abiertas al público.

Las oficinas estarán abiertas todos los días hábiles, seis horas en cada uno, las cuales se señalarán por el liquidador anunciando al público por los medios propios de cada localidad, y por anuncio que constantemente se hallará fijo á la entrada de la oficina, debiendo, en el caso de que hayan de variarse, anunciarlo con quince días de anticipación.

Los liquidadores darán recibo de los documentos que se les entreguen, con expresión del día de la presentación y número de orden que les corresponda en el registro respectivo, consignando además en el recibo la fecha en que vence el plazo dentro del cual han de abonar el impuesto los interesados, fuera del caso en que se verifique comprobación de valores.

Art. 18. Los documentos referentes á toda clase de contratos, así como las informaciones posesorias ó de dominio, se presentarán á la liquidación del impuesto dentro de los treinta días hábiles, siguientes al de su otorgamiento ú autorización. Para la presentación de los documentos á que hace referencia el párrafo tercero del artículo 67, se tendrá en cuenta lo que en el mismo se dispone en cuanto á la fecha en que debe hacerse la liquidación y llevarse á cabo la exacción del impuesto.

Los documentos privados en que convenga á los interesados dar autenticidad á la fecha con respecto á terceros, á los efectos del art. 1.227 del Código civil, se liquidarán con anticipación al día en que se trate de aprovechar dicha autenticidad.

Los testimonios ó certificados de ejecutorias y actos judiciales ó administrativos, se presentarán en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, á contar desde la fecha en que los fallos judiciales ó las resoluciones y actos administrativos fueren ejecutorios, aun cuando por consecuencia de dichos fallos ó resoluciones, y en ejecución de los mismos, haya de otorgarse escritura ú otro documento público á favor del adquirente.

Art. 59. Los documentos á que se refiere el artículo anterior, que se otorguen en otra nación de Europa, se presentarán en el plazo de ocho meses; de dos años los que se otorguen en Africa ó América, y de tres años si hubieren sido otorgados en Asia ú otros países.

Art. 60. El plazo para la presentación de documentos relativos á herencia y legados será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante. Este plazo será *prorrogable á instancia de los interesados*, por la Delegación de Hacienda por otros seis meses, sin que sea preciso justificar la causa que motive la pretensión, siempre que se solicite dentro del primero de dichos plazos, y se acompañe el certificado de defunción de la persona de cuya sucesión se trate.

Cuando la sucesión dependa del nacimiento de un póstumo, se contará el primer plazo de seis meses desde la fecha de su nacimiento.

Art. 61. Si dentro de los referidos plazos de seis meses y un año respectivamente no se formalizasen las testamentos ó abintestatos en escritura pública, los interesados vienen obligados á solicitar liquidación provisional antes de que se cumplan dichos plazos, debiendo presentar al efecto en la oficina correspondiente los siguientes documentos:

1.<sup>o</sup> Declaración descriptiva y valorada de los bienes y derechos de todas clases que constituyan el caudal relicto.

2.º Certificación de defunción del causante, y primera copia de las disposiciones testamentarias, si las hubiere, y en su defecto, testimonio de la declaración de herederos.

3.º Relación de los herederos y legatarios, en que se exprese y justifique el parentesco de aquéllos con el causante y la participación de cada uno en el caudal hereditario.

En el caso de sucesión intestada, si no estuviese hecha la declaración judicial de herederos, se presentará relación de los que se hubiesen presentado á solicitar la herencia, con determinación del grado de parentesco que alegaren.

En vista de dichos documentos, y previa comprobación de valores, se practicará la liquidación provisional, satisfaciendo los derechos correspondientes con arreglo á ella y como pago á cuenta de la definitiva, que se verificará dentro del año siguiente, á contar desde la provisional, pudiendo dicho plazo prorrogarse por otro año; pero con abono, en este caso, del 6 por 100 en concepto de intereses de demora, desde el día en que se practicó la provisional por la diferencia de cantidades que resulte entre aquéllas y la definitiva.

Los interesados podrán solicitar liquidación parcial en cualquier tiempo, pero siempre dentro del año de la defunción, al sólo efecto de retirar el metálico, valores ó efectos depositados en Bancos y Sociedades ó casas particulares, y esta liquidación especial ni les relevará de solicitar en tiempo oportuno la prórroga ordinaria, si se hubiese verificado dentro de los primeros seis meses, ni les servirá para computar desde ella el plazo de la definitiva, debiendo, en todo caso, practicarse la provisional á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 62. Los particulares ó entidades jurídicas que á título hereditario soliciten devoluciones de metálico ó valores depositados en las cajas de los Bancos y Sociedades civiles ó mercantiles ó de comerciantes, no tendrán derecho á exigir su entrega sin justificar previamente haber satisfecho el impuesto de Derechos reales correspondiente. Igual requisito deberán exigir las mencionadas Sociedades y comerciantes para autorizar la transferencia de acciones por el título indicado. Cuando por no estar terminada la testamentaria ó abintestato no pudiera presentarse el título de adjudicación, se practicará la liquidación parcial á que se refiere el artículo anterior.

Cuando se trate de realizar créditos á metálico liquidados contra el Tesoro público, cualquiera que sea el título por el que pertenezcan al finado ó causante, entonces será también requisito indispensable para su obtención que previamente se practique la liquidación oportuna, de cuyo importe deberá darse cuenta por el liquidador á la Ordenación de pagos que corresponda, para que, al expedirse el mandamiento procedente, se deduzca de su total el importe del impuesto, especificándose que, en equivalencia, se entrega la carta de pago que corresponde.

Art. 63. Si al vencer el plazo señalado en el artículo anterior para verificar la liquidación provisional no fuesen conocidos los herederos, los administradores ó poseedores por cualquier título de los bienes hereditarios, deberán presentar, antes del vencimiento del plazo, los documentos mencionados, excepto la relación de herederos, girándose entonces la liquidación provisional á cargo de la representación del causante y al tipo correspondiente á la sucesión entre extraños, sin perjuicio de la devolución que proceda de lo satisfecho de más, una vez hecha la declaración judicial de herederos y practicada la liquidación definitiva, si en ésta se justificara el parentesco de aquéllos. El plazo para solicitar la devolución será el de cinco años, á contar desde la liquidación definitiva.

Art. 64. Los plazos de medio año y un año fijados para la presentación de documentos referentes á herencias y legados, se ampliarán á nueve meses y año y medio respectivamente, si el fallecimiento ocurriese en otra nación de Europa; á uno y dos años si hubiera tenido lugar en Africa ó América, y año y medio y tres años si hubiese ocurrido en Asia ú otros países.

Art. 65. Cuando la transmisión de bienes ó derechos, bien por contrato ó acto entre vivos, ó ya por causa de muerte, adquiera carácter litigioso, quedarán en suspenso todos los plazos establecidos por este Reglamento para la presentación de documentos, y empezarán á contarse desde la fecha de la sentencia firme que recayera; pero los interesados habrán de justificar oportunamente la existen-

cia del litigio con testimonio bastante de referencia á los autos.

Si el litigio se promoviera después de terminar los plazos de presentación, no sólo no impedirá que la Administración exija los documentos y el pago del impuesto, sino que procederá á hacer efectivas las responsabilidades en que los interesados hubiesen incurrido.

Las diligencias judiciales para obtener la apertura de testamentos; su elevación á escritura pública; la formación de inventario para admitir la herencia con dicho beneficio; el nombramiento de tutor y consejo de familia, y la declaración de herederos cuando no se formule oposición, no se considerarán como cuestiones litigiosas al efecto de la suspensión de plazos á que se refiere el párrafo primero de este artículo. Tampoco producirán la suspensión, las reclamaciones para hacer efectivas deudas contra la testamentaria ó abintestato, mientras no se prevenga á instancia del acreedor el correspondiente juicio universal.

Si la Administración tuviere fundados motivos para suponer que el litigio promovido era un pretexto para demorar el pago del impuesto, podrá imponer la multa correspondiente y exigir el 6 por 100 de demora, como si no hubiera existido el litigio.

Art. 66. La prórroga de los plazos de presentación, excepto la que conforme al art. 60 corresponde otorgar á los Delegados de Hacienda, solo se concederá por el Ministerio del ramo, y no podrá exceder en ningún caso de un término igual al del plazo reglamentario.

Para conceder la prórroga, es absolutamente preciso que existan circunstancias muy atendibles, debidamente justificadas, y que se solicite antes de espirar el plazo.

La concesión de toda prórroga, excepto la determinada en el art. 60, lleva necesariamente consigo la obligación de satisfacer el interés del 6 por 100 anual de la cantidad que por impuesto devengue el acto ó contrato á que se refiera la gracia, desde el día siguiente á la fecha en que termine el plazo prorrogado, hasta el en que sea presentado el documento á la liquidación, cuyo interés no será condonable.

La prórroga empezará á contarse desde el día siguiente al en que termina el plazo reglamentario, sea cual fuere la fecha en que se conceda y comuniquen la concesión. Si transcurriese el doble plazo porque puede otorgarse la prórroga, sin que la oficina correspondiente reciba la resolución dictada en el expediente, procederá desde luego á exigir la presentación de documentos al interesado y á practicar la liquidación, haciéndola efectiva con las multas é intereses de demora correspondientes, sin perjuicio del derecho del interesado á solicitar la devolución de dichas responsabilidades, si justificare haberle sido otorgada la prórroga.

La denegación de la prórroga lleva consigo la imposición de las responsabilidades que establece este Reglamento, por el transcurso de los términos en el mismo fijados.

## CAPITULO IV

### *Fijación del valor de los bienes ó capital liquidable.*

Art. 67. La base para la liquidación del impuesto es el verdadero valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los bienes se fijará, ó aceptando el que resulte del precio en venta, ó el declarado por los interesados, ó el que se obtenga por la comprobación administrativa.

En los préstamos cuya forma de realizarse, como acontece en los créditos con garantía de efectos públicos, no permita fijar desde luego su cuantía, tendrá lugar la liquidación y exacción del impuesto, así como la fijación del capital al liquidarse anualmente el crédito, ó antes si antes terminase la operación, determinándose en uno y otro caso dicha cuantía por el importe del capital que realmente hubiere utilizado el prestatario, que se obtendrá por el que resulte de la capitalización de los intereses devengados al tipo á que se hubiese hecho la operación.

Y el de los derechos, con sujeción á la siguientes reglas:

1.ª El valor de cada uno de los derechos de usufructo, nuda propiedad, uso y habitación, se estimarán en el 25 por 100 del valor de la finca ó capital transmitido.

2.ª En los usufructos de carácter general constituidos por testamento, abonará desde luego el usufructuario el

tipo correspondiente sobre el 25 por 100 del valor de los bienes, y se aplazará la liquidación, por lo que hace al adquirente de la nuda propiedad, hasta que se consolide en el mismo el usufructo por vencimiento del plazo de duración de este derecho ó muerte del usufructuario, haciéndose constar dicho aplazamiento por nota al pie del título liquidado.

Si el nudo propietario enajenase ó transmitiese su derecho antes de extinguirse el usufructo, entonces, no sólo se exigirá el impuesto correspondiente á dicha transmisión, si no que se entenderá *ipso facto* vencido el término del aplazamiento, y deberá el nudo propietario satisfacer la cantidad que se liquide á su nombre.

3.<sup>a</sup> Las servidumbres reales se estimarán por el valor ó precio que las partes señalen á las mismas en el contrato, y no señalándolo, por el 5 por 100 del valor del predio dominante.

4.<sup>a</sup> En la constitución ó redención de censos servirá de base el capital fijado á los mismos en la escritura de constitución, y no constando aquél, el que resulte de la capitalización al 5 por 100 de la renta ó pensión anual. Cuando se trate de la transmisión de los censos por contrato ó por sucesión hereditaria, servirá de base para la liquidación el precio ó valor que las partes le señalen, y en su defecto, el de dicha capitalización.

Art. 68. La regla 1.<sup>a</sup> de las expresadas en el artículo anterior es aplicable en general cuando se trate de la transmisión particular de alguno ó algunos de los derechos que en ella se consignan.

Si la transmisión de los cuatro derechos, aunque hecha de cada uno de ellos á distinta persona, fuese total ó completa, se atenderá para la percepción del impuesto al precio en venta de la finca á que se refieran, liquidándose á cada uno de los adquirentes sobre el 25 por 100 de dicho impuesto, según el concepto porque respectivamente adquiriera, y el que adquiriera la nuda propiedad satisfará por su parte el que le corresponda sobre el resto ó tanto por 100 del valor de los bienes transmitidos, una vez deducido el de los otros derechos.

Art. 69. Para que se consideren transmitidos derechos y no bienes, á los efectos del artículo anterior, es preciso que el que transmite se reserve, ó la nuda propiedad, ó alguna ó algunas de las servidumbres personales referidas en la regla 1.<sup>a</sup> del art. 67.

Si se reservase algún derecho real, pensión, censo, servidumbre ú otro análogo, se reputará el acto como transmisión de bienes y no como transmisión de derechos.

Art. 70. Cuando el que adquiere la nuda propiedad ó alguno de los demás derechos á que hace referencia la regla 1.<sup>a</sup> del art. 67, venga por tal adquisición á ser dueño absoluto del dominio pleno del inmueble, satisfará el tanto por 100 correspondiente al acto traslativo por su total valor, deducido el 25, ó 50, ó el 75 por 100 del mismo por que hubiere ya tributado, según con anterioridad hubiera adquirido uno, dos ó tres de los derechos relacionados.

Art. 71. A la constitución, modificación, transmisión, reconocimiento ó extinción de toda servidumbre real se declarará el valor del predio dominante, conforme á la regla 3.<sup>a</sup> del art. 67.

Art. 72. En las traslaciones de efectos públicos por actos judiciales ó administrativos ó por contrato notarial ó á título de sucesión, el impuesto se satisfará por el valor efectivo de aquéllos, según los precios de cotización en Bolsa el día en que se verifique la adquisición legal; y si en éste no se hubieran cotizado, se atenderá á la cotización del día inmediato anterior. Cuando se trate de efectos que no son cotizables en Bolsa, quedará á salvo el derecho de la Administración para comprobar el valor que se haya declarado.

En las transmisiones al contado de los efectos públicos y valores á que se refiere el párrafo tercero del art. 16 de este Reglamento, servirá de base para exigir el impuesto el valor efectivo ó precio real entregado, cualquiera que sea el nominal, y en las á plazo, el valor, también efectivo y real, de los títulos ó efectos públicos que se transmitan, si la transmisión llega á tener lugar; pero si no aconteciese así y los interesados, no haciendo entrega de los títulos, lo hicieran únicamente de las diferencias, efectuándose á metálico, contribuirán por lo que éstas importen.

Art. 73. En las compraventas en que el precio estipulado deba entregarse á plazos, teniendo el comprador la facultad de dar en cada uno de ellos metálico ó efectos

públicos á su elección, se liquidará el impuesto desde luego por el valor efectivo de éstos en el día del contrato, cualquiera que sea en adelante el que puedan alcanzar.

Art. 74. Para establecer el líquido capital, precio, valor ó estimación que constituye la base de la liquidación del impuesto, se averiguará ante todo el importe total de las cargas deducibles.

Por tales se entienden las que disminuyen realmente el capital, precio, valor ó estimación de la cosa, ó sean censos, pensiones ó demás gravámenes de naturaleza perpétua, temporal ó redimible que afecten á los bienes; pero no las hipotecas en garantía de préstamos ni las fianzas constituidas por cualquier otra causa sobre los inmuebles ó derechos reales, salvo lo que dispone el artículo siguiente.

La baja de las cargas deducibles tendrá lugar en toda transmisión de bienes ó derechos reales, ya sea por título oneroso ó por lucrativo.

Art. 75. En las transmisiones *mortis causa* las deudas de cualquier clase y naturaleza, serán deducibles siempre que se acredite su existencia por medio de documento público ó privado de indudable legitimidad y bastante á hacer fe en juicio, á tenor de lo prevenido en el art. 1.429 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En el caso de que proceda la deducción ó rebaja de deudas del capital ó bienes transmitidos y no haya metálico para satisfacerlas, si se hace adjudicación expresa de otra clase de bienes para su pago, satisfará el impuesto el adjudicatario, y en caso contrario se exigirá al heredero por el referido concepto de adjudicatario para pagar deudas con todos los derechos y deberes atribuidos por este Reglamento á tales adquirentes.

Las deudas no serán deducibles mientras el documento en que consten no haya sido presentado á liquidación del impuesto que corresponda al acto que las motive, y verificado el pago ó declarado la exención en su caso.

## CAPÍTULO V

### Comprobación de valores.

Art. 76. De conformidad con lo prevenido en el art. 7.<sup>o</sup> de la ley de 31 de Diciembre de 1881, la Administración, por medio de sus agentes, puede comprobar en todos los casos el valor declarado á los bienes y derechos reales que son objeto del impuesto, con los datos que posea y pueda adquirir, acudiendo en último término á la tasación pericial, en cuya operación se dará la debida intervención al contribuyente.

Art. 77. Los medios ordinarios de comprobación son el padrón ó amillaramiento de riqueza territorial; los precios medios de venta, según los datos existentes en el Registro de la propiedad ó publicaciones de carácter oficial; el precio en que según la última enajenación fuesen vendidos los bienes de cuya transmisión se trate y las cartillas evaluatorias de riqueza.

Art. 78. La tasación pericial se considerará como medio extraordinario de comprobación, debiendo acudirse á ella tan solo cuando los ordinarios antes indicados no produzcan el resultado de conocer el verdadero valor de los bienes y derechos reales, ó cuando los interesados no acepten el valor que la Administración señale, ateniéndose á los medios citados.

Art. 79. La acción administrativa de comprobación prescribe á los tres meses de la presentación de los documentos á liquidar, cuando éstos son públicos ó solemnes y la liquidación sea definitiva.

Pasado este término sin haber dado principio á las operaciones, la Administración admitirá, para los efectos de la liquidación del impuesto, los valores presentados por el contribuyente, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caber al funcionario ó funcionarios responsables, que deberá depurarse separadamente.

Art. 80. La comprobación puede suspenderse por el plazo de un año como máximo cuando se trate de transmisiones á título lucrativo. Esta suspensión se concederá por el Delegado de Hacienda de la provincia en vista de instancia del interesado, el cual vendrá obligado en tal caso á abonar: primero el 6 por 100 de interés anual de demora por la diferencia entre el impuesto que se exija sin la comprobación y el que después de hecha ésta se liquide; y segundo, el exceso de premio de liquidación por dicha diferencia.

El tiempo de prescripción de la acción administrativa

no empezará á contarse en este caso sino desde que se presenten de nuevo los documentos una vez transcurrido el plazo de suspensión.

Art. 81. La comprobación se llevará á efecto por la oficina liquidadora en que se presenten los documentos, siendo esta competente aunque se trate de bienes que radiquen en otros.

Las oficinas liquidadoras practicarán y aprobarán las comprobaciones de valores de los inmuebles y derechos reales cuando no exceda su cuantía en junto de 25.000 pesetas, siempre que el resultado obtenido por aquella sea menor que el valor declarado por los contribuyentes, ó siendo mayor sea aceptado por los interesados; pero dando cuenta en todo caso, después de practicada la liquidación, á la Delegación de Hacienda respectiva, la cual podrá reclamar del liquidador el expediente dentro del plazo de un año y confirmar ó revocar el acuerdo de aquél en el término de dos meses.

Si procediera la revocación, y por consecuencia hubiere de alterarse la base que sirvió para practicar la liquidación, se pondrá de manifiesto el expediente á los interesados por término de quince días para que hagan las alegaciones y propongan las pruebas que estimen oportunas, resolviendo el Delegado en el plazo de un mes.

Las demás comprobaciones de valores no comprendidas en el párrafo segundo, se practicarán también por el liquidador, pero serán aprobadas precisamente por la Administración de Contribuciones de la provincia, á cuyo efecto se le remitirá el expediente con los documentos, no pudiendo demorar su acuerdo por más de un mes. La aprobación de las comprobaciones de valores se considerará como acto administrativo reclamable ante los Delegados de Hacienda.

Art. 82. En los actos ó contratos á título oneroso, tendrá lugar la comprobación, únicamente cuando haya motivos fundados para suponer disminuidos los valores declarados; pero en las sucesiones por causa de muerte y demás transmisiones á título lucrativo, se verificará en todos los casos, ya se trate de liquidación provisional ó definitiva, con los amillaramientos de la riqueza territorial. Donde no hubiese amillaramientos ó no pueda por ellos venirse en conocimiento del verdadero valor de los bienes ó derechos transmitidos, se practicará la comprobación por cualquiera de los medios prevenidos en el art. 77.

Respecto á los censos se estará á lo que dispone la regla 4.<sup>a</sup> del art. 67.

El liquidador habrá de practicar la comprobación en el plazo de un mes, siempre que por los interesados se le faciliten, á la vez que hagan la presentación de los documentos liquidables, los recibos de la contribución territorial correspondientes al primer trimestre del año económico donde figure el líquido imponible amillarado ó certificaciones expedidas por los Ayuntamientos correspondientes, en las que con la necesaria claridad conste dicho dato. Cuando los interesados no faciliten tales antecedentes en la forma antes indicada ó hayan de ser reclamados de oficio, entonces el plazo para terminar la comprobación será de dos meses, prorrogables por otro mes si mediaran causas atendibles por la Delegación de Hacienda de la provincia.

Pasados dichos plazos tendrá aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 79.

Art. 83. Cuando haya de procederse á la comprobación con arreglo al artículo anterior, la oficina liquidadora del partido en que se ha hecho ya la presentación de documentos, fijará el valor de los bienes ó derechos reales, en vista de los datos que posea, de los que facilite el interesado ó reclame de la Administración de la provincia ó de las oficinas y Autoridades correspondientes.

En el caso de que alguna de las fincas ó derechos reales radique en distinta provincia, acudirá la oficina liquidadora á la Administración para que ésta reclame los antecedentes necesarios sino se adjudicasen los bastantes por los interesados.

Si por no haber suministrado los datos reclamados alguna Autoridad, oficina ó funcionario, no pudiera terminarse la comprobación en el plazo de los dos meses á que hace referencia el penúltimo párrafo del artículo anterior, se practicará la liquidación por los valores declarados, á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 79, poniéndose en conocimiento del superior jerárquico la

falta de quien hubiera dejado de proporcionar dichos datos por el conducto debido, á menos que hubiera manifestado no poderlas suministrar por causa justificada.

Art. 84. La comprobación del valor declarado con los amillaramientos, se hará capitalizando el líquido imponible que en éstos figura al 5 por 100, verificándose por cada finca individualmente.

En el caso de que figuren las fincas englobadas, podrá admitirse el resultado de la comprobación, bajo la base de capitalizar el total líquido imponible si aquél fuera igual ó mayor que el declarado por el contribuyente. También podrá admitirse el resultado de las cédulas de declaración en defecto del amillaramiento, siempre que el valor que figure en ellas sea igual ó mayor que el declarado en el documento liquidable.

Fuera de estos casos, los defectos de los amillaramientos que imposibiliten la comprobación, producirán las mismas consecuencias que si los bienes no estuviesen amillarados.

Art. 85. Si el valor declarado por los contribuyentes á los bienes es mayor ó igual al que resulte de la comprobación con los amillaramientos, previa la aprobación de aquella por quien corresponda, según los casos, se girará desde luego la liquidación por aquél, sin perjuicio de que dentro del año de prescripción de la acción comprobadora, pueda ampliarse dicha liquidación.

Art. 86. Si el valor declarado resultase inferior al de los amillaramientos, el liquidador participará al contribuyente el valor que se fija á cada uno de los bienes ó á todos ellos, en el caso de que la capitalización se haya hecho por el total imponible. Dentro de ocho días manifestará el contribuyente su conformidad con el mayor valor fijado, ó alegará lo que crea conveniente, acompañando en este último caso la justificación de que disponga.

Art. 87. En vista de lo alegado por el contribuyente, la oficina liquidadora ó la Administración de contribuciones á quien corresponda en cada caso aprobar la comprobación, fijará el valor que haya de servir de base para la liquidación, notificándolo al interesado, y si éste lo aceptase ó no expusiese nada en contrario en el plazo de tercero día, se liquidará desde luego.

Art. 88. En el caso de no conformarse el contribuyente con el mayor valor fijado por el liquidador ó por la Administración, de no optar desde luego por la tasación pericial, podrá entablar su reclamación en el término de quince días ante el Delegado de Hacienda de la provincia, quien deberá resolverla dentro de un período de tiempo igual.

(Se continuará.)

## DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Diciembre á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, de la construcción del trozo 1.<sup>o</sup> de la carretera de Fuentidueña á Albares en la provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata es de 78.302 pesetas 89 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el día 2 de Diciembre próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en

la subasta será de 4.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Duda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 21 de Octubre de 1892.—El Director general, C. Castel.

*Modelo de proposición*

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 1.º de la carretera de Fuentidueña á Albares, en la provincia de Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

**Gobierno civil de la provincia.**

Circular núm. 70

*Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Instrucción pública.*

La punible indiferencia de algunos Municipios, que desoyen los avisos amistosos con que este Gobierno se propone realizar los servicios que en el orden gubernativo le corresponden, exige ya corrección, aplicando la ley en su saludable rigor: con efecto, avisados, apercibidos y conminados con multa los pueblos que no solventaran sus descubiertos en la Caja especial de 1.ª enseñanza, especialmente de los actuales vencimientos, desde hoy quedan incurso en la multa de 50 pesetas con que fueron conminados por mis circulares de 27 y 30 de Septiembre último.

Bien entendido, que si el día 6 de Noviembre próximo no han hecho efectiva la multa y solventado los descubiertos que la motivan, pasaré los oportunos suplicatorios á los Juzgados respectivos, para que procedan á hacerlas efectivas por la vía de apremio.

Guadalajara 26 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTIN Y SANCHEZ.

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE GUADALAJARA.**

*Cédulas personales.—Circular.*

Recibidas las cédulas personales del corriente ejercicio, cuya distribución se ha de llevar á efecto inmediatamente en los pueblos de esta provincia, quedan desde luego sin efecto las del próximo pasado de 1891-92, cuyo precio no se ha alterado.

En su consecuencia, los Ayuntamientos dispon-

drán que, sin pérdida de tiempo, sean recogidas por sí ó persona que autoricen por escrito, así como también la copia del padrón que comprende las correspondientes á cada pueblo con su lista cobratoria, de esta Administración provincial, á fin de que desde luego dé principio la distribución y recaudación del impuesto de referencia, en la forma realizada en el año próximo pasado, cuidando los encargados de la referida recaudación de formar el expediente que en su día, ó sea á la terminación del periodo de cobranza voluntaria, presentarán á esta Administración para la misma hacerlo á la Dirección general, según tiene ordenado, en el que harán constar todas las diligencias que practicaron para que los contribuyentes obligados al impuesto obtuviesen su cédula personal. El periodo de cobranza voluntaria durará tres meses.

Esta Administración espera confiadamente del celo de los Sres. Alcaldes y Agentes recaudadores de los pueblos de esta provincia, que por cuantos medios les sugiera el interés del servicio, procuren el aumento de los rendimientos del impuesto, en proporción análoga al que es de creer que obtengan en las provincias arrendadas los respectivos adjudicatarios.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para el más exacto cumplimiento por parte de todas las Autoridades á quienes incumbe este tan importante servicio.

Guadalajara 25 de Octubre de 1892.—El Administrador, Joaquín Gállego. —3315

Habiendo tomado posesión del cargo de Recaudador voluntario de cédulas personales de esta capital y ejercicio de 1892-93, D. José María Asensio, cargo para el que fué nombrado por la Dirección general en 18 del corriente, queda abierta la recaudación voluntaria de dicho impuesto, desde el día 28, la que con arreglo á la instrucción vigente, durará tres meses.

Guadalajara 25 de Octubre de 1892.—Joaquín Gállego.

**Ayuntamientos constitucionales.**

**FONTANAR.**

Desde el día 25 del actual se halla vacante la plaza de guarda de consumos de esta villa con la asignación de seis reales diarios.

Los aspirantes que deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes escritas de su puño y letra al señor Presidente de esta Corporación en el plazo de ocho días, á contar desde que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Fontanar 23 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Gregorio Estéban. —3297

**VALTABLADO DEL RIO.**

La plaza de practicante de medicina y cirugía de esta villa, se halla vacante con la dotación anual de una fanega de trigo-centeno por cada un vecino, consistiendo el número de estos en unos cuarenta, advirtiéndose que para la recolección serán satisfechas como en años anteriores.

El agraciado tiene que hacer la barba al vecindario y á todos cuantos hijos pertenezcan á los mismos y por la cantidad antes mencionada.

Todo el que se crea adornado de su correspondiente título, que presentará ante esta Alcaldía, presentará su

solicitud antes de finar el corriente mes, pues en su defecto se proveerá.

Valtablado del Rio 16 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Abdon Vergara.—D. S. O.—El Secretario, Ollallo Guerrero. —3288

#### FUENTELAENCINA.

La cobranza de los recargos municipales impuestos sobre las contribuciones directas, correspondiente al segundo trimestre del actual año económico, tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días 2 al 6, ambos inclusive, del inmediato mes de Noviembre, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde.

Lo que se anuncia al público á los efectos que están prevenidos por la vigente Instrucción del ramo.

Fuentelaencina 22 de Octubre de 1892.—El Alcalde, José Plaza. —3302

#### DURÓN.

Por débitos de contribuciones de los años de 1871-72 al 1886-87 inclusive, y además el empréstito, se hallan en la Secretaría de este Ayuntamiento los expedientes de adjudicación de fincas á la Hacienda, y teniendo necesariamente que hacer constar en la certificación la adquisición de las mismas en cumplimiento de las circulares que la Superioridad ordena, se cita por el presente anuncio á los que se encuentren en este caso, presenten el término de quinto día los títulos de adquisición de sus fincas; pasado dicho término se acordará lo que sea oportuno, con arreglo á dichas circulares.

Y para su cumplimiento, ruego á los Sres. Alcaldes de Badia, El Olivar, Alocén, Valdelagua, Brihuega, Yélamos, Alcocer, Chillarón, Peñalver, Torija y Cereceda den la mayor publicidad posible al presente anuncio.

Durón 22 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Julián Rebollo. —3296

#### PAREDES.

Por el término de ocho días, á contar desde esta fecha, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de arbitrios por el consumo de leñas, como especie no gravada para el Tesoro, que ha habido necesidad de formar para cubrir el déficit que resultó en el presupuesto municipal adicional del ejercicio próximo pasado, como medio adoptado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, y según expediente aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que los contribuyentes puedan en dicho período reclamar de agravio; pasado no será oído ninguno.

Igualmente, y por espacio de un mes á contar desde este día, se encuentran formadas y expuestas al público para conocimiento de los vecinos de los dos pueblos que forman este distrito, las cuentas del Pósito de esta villa y su barrio, correspondientes al año económico de 1891 á 1892.

Paredes 21 de Octubre de 1892.—El Alcalde accidental, Mariano Romanillos.—P. S. M.—El Secretario, Patricio Cerrada y Yunquera. —3301

#### PADILLA DE HITTA.

No habiéndose presentado instancia alguna solicitando la vacante de Médico titular de Beneficencia de esta villa, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 112, se anuncia por segunda vez para que los que deseen obtener dicha plaza presenten sus instancias, debidamente documentadas en esta Alcaldía, por término de treinta días, contados desde que el presente aparece inserto en el periódico oficial de la provincia.

La dotación consiste en 75 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por asistencia en los casos que ocurran en la conducción de pobres transeúntes y enfermos.

Padilla de Hita 22 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Saturnino Ortego. —3298

#### ESCAMILLA.

Reformado y terminado el repartimiento de consumos y sal y el de líquidos para el presente ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que el que se considere agraviado presente sus reclamaciones, y transcurrido dicho término no se admitirán por justas que sean.

Escamilla 21 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Felipe Molina. —3295

### Juzgados de primera instancia.

#### ATIENZA.

Don Clodoaldo Sanz Bellosillo, Juez municipal y encargado del Juzgado de instrucción de Atienza y su partido, por traslado del propietario.

En virtud del presente se hace saber: Que el día 28 del actual y once horas en punto de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la segunda subasta de los bienes semovientes embargados á los procesados Genaro y Blás Gomez, para responder de de las costas que en definitiva puedan imponérseles en la causa que se les sigue por estafa y otros, cuyos bienes se sacan á subasta con rebaja del 25 por 100 del precio de su tasación, y cuyos bienes son á saber:

##### *De Genaro Gomez.*

Un borrico de pelo negro, tiene de alzada cinco cuartas y dos dedos, de edad siete años, después de rebajado el 25 por 100, tasado en 18'75 pesetas.

##### *De Blás Gomez.*

Un borrico, pelo negro, de alzada cuatro cuartas y media, de cuatro años de edad, después de rebajado el 25 por 100, en 15 id.

Quien quisiere hacer postura, acuda el día y hora indicados; advirtiéndole que no se admitirán las que no cubran las dos terceras partes en que salen ó remate; que para tomar parte en la licitación deberá consignarse previamente una cantidad igual al 10 por 100 del valor de los bienes que salen á remate.

Dado en Atienza á 19 de Octubre de 1892.—Clodoaldo Sanz.—De orden de S. S.—José Giner. —3287

#### BRIHUEGA.

*Edicto.*—El Sr. Juez de instrucción de este partido, D. José María Salvá y Pont, en el expediente de exacción de costas procedente de la causa seguida contra Eugenio Serrano Elvira, vecino de Argecilla, por falsedad, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se proceja á la segunda subasta de los bienes embargados al Eugenio, de los que se ha rebajado el 25 por 100 de su tasación, para cuyo acto se ha señalado el día 11 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado de instrucción y municipal de Argecilla; advirtiéndose, no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 del valor total á que asciendan los bienes que intenten subastar, los que no se detallan en este edicto porque se hallan descritos en el *Boletín oficial* de esta provincia, nú-

mero 116, correspondiente al día 26 de Septiembre último.

Brihuega 20 de Octubre de 1892.—Juan Rodríguez.—V.º B.º—Salvá. —3280

### MOLINA DE ARAGON.

D. Manuel Marina é Ibañez, Juez de primera instancia de la ciudad de Molina de Aragón y su partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en este día en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia del Procurador D. Celestino Lozano, en nombre y representación de D.ª Gregoria Martínez Meléndez, como albacea testamentaria y viuda de D. Escolástico García, vecina de esta ciudad, contra D. Gregorio Urbano Hernández, también vecino de esta ciudad, cuyos autos se continúan en la actualidad por el Procurador D. Juan Poves Aguilar, sobre pago de 1.500 pesetas, intereses legales y costas, se sacan á la venta en pública subasta los bienes que á contención se expresan, sitos en término de esta ciudad, y que han sido embargados al expresado D. Gregorio Urbano Hernández:

Una heredad en el sitio llamado la Soledad, cerrada de piedra seca, la mitad de caber una hectárea, 7 áreas y 70 centiáreas, de primera calidad; linda Saliente la Sendilla, Mediodía D.ª Dionisia Bordonada, Poniente carretera y Norte yermo, tasada en 2.169'75 pesetas.

La mitad de una casa, sita en esta ciudad en la plaza llamada de San Francisco, señalada con el núm. 10 moderno, proindiviso con los herederos de D.ª Ceferina Hernández; linda Saliente con Arroyo, Pon ente otra de herederos de D. Elías Santamaría y espalda con calle pública; consta de planta baja, principal, segundo y cámara, valuada dicha mitad en 1.062,50 id.

Una casa en la que habita el deudor, sita en la calle del Chorro, núms. 6 y 8 antiguos; linda por derecha otra de D. Joaquín Navarro, izquierda Benito del Castillo y espalda calle de la Talega, en 22 536 id.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 15 de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta es requisito indispensable depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad en que han sido tasadas las relacionadas fincas, y que éstas salen á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, observándose á su tiempo lo prevenido en la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, excepción hecha de la casa sita en la calle del Chorro, respecto de la cual el rematante habrá de conformarse como título de propiedad con el testimonio que se libre de la certificación obrante en autos, expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido con fecha 19 de Septiembre último.

Dado en Molina de Aragón á 14 de Octubre de 1892.—Manuel Marina.—Ante mí.—Ignacio Antón.

—3299

### Juzgados municipales

#### ANGON.

D. Blás Sanz Domingo, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Angón.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado á instancia de D. José Cortezón Parra, vecino de éste, casado, profesión Maestro de niños de este pueblo, y mayor de edad, contra Felix Garrido, vecino de Alcuneza, en esta provincia, sobre reclamación de 75 pesetas, y que tuvo lugar el día 29 del actual, y por falta de comparecencia del demandado, en su ausencia y rebeldía, recayó sentencia contra el mismo, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Atento á los citados autos y á su mérito, que debo condenar y condeno al demandado Felix Garrido, vecino y residente del pueblo de Alcuneza, al pago de la cantidad de 75 pesetas que adeuda al demandante D. José Cortezón, vecino de éste, con más las costas y gastos causados y que se causen hasta la terminación, en el término de quinto día desde el que aparezca inserta esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, y bajo apercibimiento de apremio.

Notifíquese á las partes, debiendo hacerlo respecto al demandado en los Estrados de este Juzgado municipal, conforme al artículo 283 de la ley.

Y por esta mi sentencia definitiva proveo, mando y firmo en Angón á 29 de Septiembre de 1892.—Hay un sello: firmado, Cirilo Martínez.—El Secretario, Blás Sanz.

*Publicación.*—Dada y publicada fué la anterior sentencia pronunciada por el Sr. Juez municipal, hallándose celebrando Audiencia pública en el día de la fecha ante los testigos Calixto Parra y Francisco Granada, vecinos de éste, que firman de que certifico.—Calixto Parra.—Francisco Granada.—El Secretario, Blás Sanz.

*Notificación al demandante.*—Acto continuo yo el Secretario habilitado, notifiqué en forma legal por lectura que hice de la misma sentencia y di copia al demandante D. José Cortezón, quedó enterado y firma conmigo, de que certifico.—José Cortezón.—El Secretario, Blás Sanz.

*Otra en Estrados.*—Seguidamente notifiqué la sentencia anterior en los Estrados de este Juzgado, sacando copia de ella que fué anunciada al público ante los testigos Calixto Parra y Francisco Granada, firmando conmigo, de que certifico.—Calixto Parra.—Francisco Granada.—El Secretario, Blás Sanz.

Y para la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal y sellada con el de este Juzgado en Angón á 30 de Septiembre de 1892.—V.º B.º—El Juez municipal, Cirilo Martínez.—El Secretario, Blás Sanz.

—3259

### BANCO DE ESPAÑA.—SUCURSAL DE GUADALAJARA

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito intransferible, expedido por esta Sucursal en 2 de Mayo de 1889, con el número 30, á favor de D. Francisco Guijarro, como testamentario de D.ª Lucía Guijarro, consistente en 1.000 pesetas nominales de Deuda amortizable al 4 por 100; se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se publicó este anuncio en la *Gaceta de Madrid* por primera vez; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta Sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo, y quedando libre de toda responsabilidad.

Guadalajara 20 de Octubre de 1892.—El Oficial Secretario, Antonio Paez.